



GOBIERNO REGIONAL  
**CUSCO**

GOBIERNO REGIONAL DE  
**CUSCO**

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## RESOLUCION GERENCIAL

Registro Nro. 044 -2023-GR-CUSCO/GERAGRI.

Cusco, **21 FEB 2023**

EL GERENTE DE LA GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA CUSCO.

VISTO: Informe N° 0049-2023-GR CUSCO/GERAGRI-OA-UGRH, de fecha 09 de febrero del 2023, Expediente administrativo N° 6-2023, de fecha 09 de enero del 2023, Opinión Legal N° 47 - 2023-GRC/GERAGRI-OAJ, de fecha 20 de febrero del 2023, y con los demás documentos que contiene, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo de Vistos, de fecha 28 de diciembre del 2022, presentado a la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, con fecha 09 de Enero del año 2023, por el administrado ANTONIO AROSTEGUI DE LA CRUZ, solicitando la NULIDAD DE LAS CARTAS N° 293-2022-GR CUSCO/GERAGRI/OA, de fecha 02 de diciembre de 2022, y la CARTA N° 299-2022-GR CUSCO/GERAGRI/OA, de fecha 26 de diciembre de 2022, manifestando entre otros que se han vulnerado principios y derechos propios del Derecho Administrativo, más aún cuando no se ha cumplido con respetar las formalidades establecidas por la Norma vigente para su validez;

Que, de lo manifestado y de los demás argumentos se debe analizar la petición de Nulidad solicitado por el administrado, teniendo en cuenta los plazos establecidos por el D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde señala que los recursos se debe interponer dentro de quince (15) días perentorios, tenemos que el acto administrativo que se pretende impugnar, es el Carta N° 293-2022-GR CUSCO/GERAGRI/OA, de fecha 02 de diciembre de 2022, el cual fue notificado el día 02 de diciembre del 2022, a través del cual se le comunico al impugnante que se desestima la solicitud sobre la devolución del monto de S/ 4,000.00 ( Cuatro mil con 00/100 Soles), como requisito indispensable para la devolución de dicho monto es cumplir lo previsto en la Directiva N° 02-2015-GR CUSCO/GRDE-DRAC-DOA, esto quiere decir realizar trabajo de manera presencial;

Con respecto a la Carta N° 299-2022-GR CUSCO/GERAGRI/OA, de fecha 13 diciembre del 2022, notificada el 26 de diciembre del 2022, el cual tiene como origen la carta de fecha 02 de diciembre del 2022, donde se le comunica que es Improcedente la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, puesto que la respuesta se le dio dentro del plazo establecido por la Normativa vigente, tomando en cuenta que lo accesorio corre la suerte de la principal, como es el presente caso;

Que, de lo señalado se debe tomar en cuenta que los procedimientos administrativos evidentemente se sustentan en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, dispositivo legal que en su Artículo III. Del Título Preliminar señala, que el marco normativo tiene por finalidad que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, el indicado texto único ordenado dispone la aplicación de los principios del procedimiento administrativo, en el ejercicio de la función administrativa, los cuales se desenvuelven como parámetros jurídicos para que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos, respecto de los derechos de los administrados;

Av. Micaela Bastidas N° 310 - 314

Wanchaq Central Telefónica: 084-581300

Que, todo acto administrativo, constituye el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa a través del cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados, sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública;

Que, el numeral 120.1. del artículo 120° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: "(...) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. (...)". Bajo ese contexto, el numeral 11.1. Del artículo 11° del indicado texto único ordenado dispone: "(...) Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...)";

Que, el numeral 217.2. Del artículo 217° del cuerpo normativo mencionado, establece "(...) Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)";

Que, bajo ese orden de ideas, la doctrina peruana indica que "(...) La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional (...)". De la misma forma, Oreste Roca Mendoza señala que "(...) La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". De lo expresado, se puede destacar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, dado que cualquier cuestionamiento sobre la validez del acto administrativo deberá plantearse al interior del procedimiento y por las partes intervinientes en el mismo;

Que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan, a través de los recursos impugnatorios reconocidos en el citado TUO que son la de reconsideración y de apelación, los cuales deben presentarse en el tiempo y forma señalados por ley;

Que, el, numeral 1.1 del artículo 1° de la acotada norma, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, dentro de una situación concreta;

Que, además se debe tener en cuenta que las Cartas que solicita su nulidad no ponen fin a la instancia, ya que las mismas están requiriendo a la devolución del pago de alimentos durante la pandemia en virtud de la opinión emitida por el SERVIR, en su condición de ente rector de la administración pública, del cual el administrado tiene pleno conocimiento, por lo que la supuesta violación a su derecho carece de asidero legal;

Estando con las visaciones de los Directores de las Oficinas de Asesoría Legal, Administración, y Planeamiento Presupuesto y Modernización, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 176-2020-GR/GR CUSCO, que norma el ROF de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, concordante con la Resolución Ejecutiva Regional N° 081-2023-GR CUSCO/GR del 07 de Febrero del 2023,



GOBIERNO REGIONAL  
**CUSCO**

GOBIERNO REGIONAL DE  
**CUSCO**

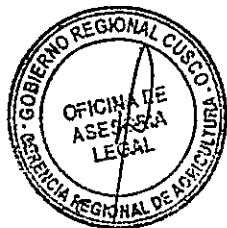
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

SE RESUELVE:

Artículo Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE LA PETICIÓN DE NULIDAD DE LAS CARTAS N° 293-2022-GR CUSCO/GERAGRI/OA, de fecha 02 de diciembre del 2022 y la Carta N° 299-2022-GR CUSCO/GERAGRI/OA, de fecha 26 de diciembre del 2022, solicitado por ANTONIO AROSTEGUI DE LA CRUZ, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

Artículo Segundo. NOTIFICAR, con la presente Resolución a las instancias correspondientes y al interesado conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CUSCO  
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Fidel Covarrubias Figueroa  
GERENTE REGIONAL

Av. Micaela Bastidas N° 310 - 314

Wanchaq Central Telefónica: 084-581300